

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00698-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 27 de marzo de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito (PDF 56).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Con el ordinal CUARTO del auto del 9 de diciembre de 2022, y bajo los efectos del artículo 317 del C.G.P., se requirió a la parte actora para que notificara al acreedor hipotecario del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, ésta guardó silencio dentro del término concedido, siendo consecuente dar estricta aplicación al numeral 1°, inciso segundo, del citado artículo 317¹, norma que solo impone como requisitos para la terminación: i) el trascurso del tiempo, y ii) la falta de acatamiento de lo requerido.

Ante la anterior evidencia adujo el recurrente, que no tiene lugar el requerimiento para la notificación ya que la acreencia hipotecaria vista en la anotación No. 1 del folio de matrícula, se encuentra cancelada con la escritura pública No. 1033 de 1979 de la Notaria Quinta del Círculo de Bogotá D.C., que anexa

¹ “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

con el recurso; que la escritura fue inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la anotación No. 5, obviando cancelar la anotación No. 1; y que, por tanto, es la citada Entidad la que debe aclarar la situación, y proceder con la cancelación de la anotación.

No obstante, no asiste razón alguna al apoderado judicial, toda vez que uno de los principios que gobiernan la Institución del Registro es la legitimación² o fe pública registral, el cual impone que *“los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario”*, luego entonces, como revisado el folio de matrícula inmobiliaria se observa que la anotación No. 1 sigue vigente, en aplicación del mencionado principio registral, es claro que su contenido debe presumirse exacto y veraz, contrario a lo asumido por el recurrente.

Ahora, si bien es cierto aporta con el recurso copia de una escritura pública que contiene el levantamiento de una hipoteca por parte del Banco Central Hipotecario, también resulta cierto que este Juzgado no es el competente para analizar la cancelación o corrección de la anotación No. 1 del folio de matrícula, ya que dicha actividad está legalmente reservada para el Registrador de Instrumentos Públicos en virtud de los artículos 59 a 64 de la Ley 1579 de 2012. Por tanto, si lo pretendido por el recurrente es demostrar que la anotación No. 1 es contraria a la realidad, debe acudir ante la citada entidad con los debidos soportes y adelantar el trámite administrativo reglamentado sobre el particular, mas no esperar que este Despacho Judicial lo haga en su lugar, pues esto desborda lo señalado por el artículo 375 del Estatuto Procesal Vigente.

Así las cosas, nada de lo dicho por el actor subsana el incumplimiento de la carga requerida con el ordinal CUARTO del auto del 9 de diciembre de 2022, pues debió actuar no solo en oportunidad, sino a través de los actos idóneos para cumplir el requerimiento, como ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a

² Ley 1579 de 2012, Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, art. 3º, literal e).

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, dentro del Expediente 11001-22-03-000-2020-01444-01.

culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

...
Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término». Subraya fuera del texto original.

En todo caso, si lo ocurrido es que el demandante no se está de acuerdo con la orden de notificar al acreedor hipotecario, debió manifestar su inconformidad incluso desde la fecha en que se admitió la demanda (18 de noviembre de 2019), pues fue allí donde se ordenó la notificación conforme a la anotación No. 1 del folio de matrícula. También podía hacerlo activando los mecanismos procedimentales contra el auto del 9 de diciembre de 2022 que ordenó el requerimiento. Sin embargo, al asumir una actitud silente sobre esto, lo que hizo fue dar firmeza a los referidos autos debiendo estarse a lo dispuesto.

En consecuencia, se establece la legalidad del auto de fecha 27 de marzo de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, comoquiera que la parte actora no cumplió con la carga impuestas con el ordinal CUARTO del auto del 9 de diciembre de 2022, y habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 27 de marzo de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written in a cursive style.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.